

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000019202005170
NI.: 383.944
Procesado: Miller Alejandro Trujillo Pena
Delito: Hurto calificado y agravado
Decisión: Condenatoria
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **MILLER ALEJANDRO TRUJILLO PENA** por el delito de hurto calificado y agravado conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 18:00 horas, del 15 de octubre de 2020, en vía pública de la carrera 78 H No. 40 Sur en esta ciudad capital, cuando el señor BRAYAN STEEV BERMUDEZ VALENCIA, es abordado por dos hombres que se movilizaban en una motocicleta, amenazándolo con armas cortopunzantes lo despojan de su celular marca Iphone 8, avaluado en \$2.500.000, y emprenden la huida.

Tras los hechos, la víctima inicia una persecución a bordo de su motocicleta, dando alcance a sus intimidadores a quienes hace caer del vehículo, lográndose la captura sobre la Carrera 78 con calle 49 B, de MILLER ALEJANDRO TRUJILLO PENA, a quien tras un registro se le encuentra en su poder el celular hurtado.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

MILLER ALEJANDRO TRUJILLO PENA se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.012.406.920 de Bogotá D.C.; nacido en la misma ciudad el 22 de diciembre de 1993.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 20 de octubre de 2020, la Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegado, radicó escrito de acusación, cuyo conocimiento fue asignado por reparto a este Juzgado, formulando acusación en contra del señor **MILLER ALEJANDRO TRUJILLO PENA**, como *coautor* del delito de *Hurto calificado y agravado*, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del C. P., cargos que no aceptó en aquella oportunidad.

4.2 El 19 de enero de 2021, se realizó audiencia concentrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 542 y s.s. del C. de P. P. En tal oportunidad se adicionó por parte de la fiscalía, los testimonios del Pt. Jeison Barón Cortes y Cristian Felipe Rodríguez.

4.3 En sesiones celebradas el 6 de abril, 21 de septiembre, 12 de octubre, 11 de noviembre y 28 de diciembre de 2021, se realizó audiencia de juicio oral, es así como se presentaron alegatos iniciales, se estipuló i) *la plena identidad del procesado MILLER ALEJANDRO TRUJILLO PENA* y ii) *la plena identificación de la motocicleta incautada marca AKT de placas MDU46F*. De manera seguida, y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.3.1 Testimonio de Brayan Steev Bermúdez Valencia, y con él se incorpora acta de entrega de elementos del 15 de octubre de 2020.
- 4.3.2 Testimonio de William Mauricio García Medina, y con él se incorpora el acta de incautación de elementos fechada del 15 de octubre de 2020.
- 4.3.3 Testimonio de Cristian Felipe Rodríguez Cifuentes
- 4.3.4 Testimonio de Miller Alejandro Trujillo Peña
- 4.3.5 Testimonio de Miller Hernán Trujillo Vargas

4.4 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegaciones finales; es así como la fiscalía señaló que con las pruebas practicadas en juicio se probó la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable, en los términos del art. 381 del C. P. P. Resaltó la prueba testimonial del señor Bermudez Valencia y la de agente captor, así como la documental correspondiente a las actas de incautación y entrega de elementos, de las cuales arguyó, acreditan el nexo de causalidad, para establecer que en manos del procesado se encontró el celular hurtado, que fuera reconocido por la víctima como de su propiedad. Por lo anterior solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio como *coautor* del delito de hurto calificado y agravado atendiendo a los artículo 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 No. 10 del C.P.

4.5 Por su parte la defensa deprecó del Despacho una sentencia absolutoria, arguyendo no se logró derrumbar la presunción de inocencia del señor Trujillo, aunado a la existencia de serias dudas que deben ser absueltas en favor de su prohijado. Solicitó se analizaran los hechos en concreto, las condiciones individuales del procesado, y así mismo, el principio de congruencia, afirmando no se guardaba por parte de la fiscalía en el caso en concreto; afirmó, no demostró el ente acusador, las causales calificantes ni agravantes, mucho menos el dolo en cabeza de su defendido.

4.6 En uso de la réplica, afirmó el delegado fiscal que no se vulnera el principio de congruencia, dado que se acusó y se solicitó sentencia por la calificante contenida en el inciso 2° del artículo 240 del C. P. añadió que no se pretendió con el testigo Rodríguez Cifuentes, dar cuenta de los hechos, sino que, en efecto manifestara lo que le constaba para la fecha investigada. Finalmente aseveró que se conocía de la existencia del señor Sebastián Hernández, habida cuenta fue solicitado como testigo por parte de la defensa.

4.7 En su oportunidad, en réplica, la defensa adujo que *la violencia sobre las personas*, no es aquella calificante contenida en el inciso 2° del artículo 240 del C. P., ni mucho menos en el artículo 241 ibidem; añadiendo que aquello discutido es la ausencia de dolo de su protegido, no existiendo una autoría o participación en los hechos.

4.8 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra de **MILLER ALEJANDRO TRUJILLO PENA** como *coautor* responsable del delito de *hurto calificado y agravado* previsto en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal; esto en razón a considerar que la Fiscalía demostró más allá de duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, la materialidad del delito y la responsabilidad de la acusada en su comisión.

4.9 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales,

modo de vivir y antecedentes de todo orden de la señora **MILLER ALEJANDRO TRUJILLO PENA**, quien fue declarado culpable.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es el lugar de la comisión de la conducta punible.

5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales del acusado, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *Hurto calificado y agrado* previsto en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9° del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto del que fuera víctima el señor Brayan Steev Bermudez Valencia el 15 de octubre de 2020; siendo que, de los testimonios de la víctima, como del agente captor Pt. García Medina, y de la documental incorporada en juicio, se logra colegir que aproximadamente a las 18:00 horas, del 15 de octubre de 2020, en vía pública de la carrera 78 H No. 40 Sur en esta ciudad capital, el señor BRAYAN STEEV BERMUDEZ VALENCIA, fue abordado por dos hombres, entre los cuales se encontraba MILLER ALEJANDRO TRUJILLO PENA, y amenazándolo con armas cortopunzantes lo despojan de su celular marca Iphone 8 y emprenden la huida en una motocicleta.

Para demostrar su teoría del caso el ente acusador arribó el testimonio del señor BERMUDEZ VALENCIA, quien, de manera espontánea, precisa y sin dubitación alguna relató los acontecimientos investigados. En ese propósito señaló que, para la fecha de los hechos tras salir de su lugar de trabajo, se dirigió hacia la carrera 78 H No. 40 Sur, donde reside su amigo CRISTIAN FELIPE RODRÍGUEZ CIFUENTES a pagarle un dinero que le debía; situación que en efecto, corroboró el señor RODRÍGUEZ, quien manifestó que para esa fecha, si bien él no presenció el hurto del que fuera víctima el señor BERMUDEZ, afirmó este si llegó a su casa alrededor de las 5 a 6 de la tarde, a pagarle un dinero debido.

Precisó la víctima, una vez en el lugar y dado que el señor RODRÍGUEZ estaba trabajando desde su hogar, lo espero afuera de la residencia mientras terminaba unas gestiones de su trabajo, y dado que él tenía una reunión virtual, ingresó a la plataforma desde su celular. Situación en la cual también coincide con el señor RODRÍGUEZ.

Agregó que, en ese momento es abordado por dos hombres en una moto AKT color gris mate con verde, siendo que el pasajero intentó raparle el celular a lo que él se opone; por ello, esa persona se baja del vehículo, saca un cuchillo de la chaqueta y le dice “no se haga matar y entregue el celular”, precisa, igualmente se baja el conductor, destacando se trataba del hoy acusado, quien también saca un cuchillo y se lo ubica a la altura del pecho, propinándole palabras soeces, y es ahí cuando le entrega el celular al señor TRUJILLO.

Arguyó, tras hurtarlo ambos hombres se suben a la moto, giran sobre la carrera en la esquina y se pierden, añadiendo que, al tener su moto en el lugar, y ver hacia donde tomaron, empezó una persecución “siguiendo el rastro” pues no sabía por dónde había cogido después.

Indicó, más adelante, esto es a 2 cuadras, logró ver que estaban estos dos hombres en un parque, aclarando que los logró reconocer por su vestimenta, pues el acusado vestía una chaqueta azul impermeable y pantalón azul oscuro, y el pasajero una chaqueta negra y jeans, aunado a que la moto era color gris mate con verde marca AKT. Preciso, los referidos hombres, al percatarse que los iba siguiendo, huyen por la Avenida 1 de mayo y toman el retorno hacia el barrio Catalina 1; continuando por 8 cuadras más la persecución, y tras alcanzarlos lanzó una patada en contra del tanque de la moto lo que provocó que se cayeran, y dado que él iba gritando alertando a la ciudadanía, se aglomera la comunidad, quien le ayuda a capturar al conductor de la moto, el señor TRUJILLO, mientras el otro hombre logró escapar.

Indicó que al llegar la policía al lugar, a quienes contactó desde un celular que le prestó la comunidad, les comentó lo sucedido y procedieron a requisar al capturado, a quien en efecto le encontraron el celular de su propiedad en el bolsillo derecho del pantalón. Indicando que, logró recuperar su teléfono en la URI, aunque con el touch ID dañado, conforme consta en el acta de entrega de elementos del 15 de octubre de 2020.

Con referencia a lo anterior, debe precisarse el testimonio del señor BERMUDEZ se ofrece creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C. de P. P., resulta claro y consistente en sus respuestas, en las que señala cómo el 15 de octubre de 2020, el hoy procesado en compañía de otro hombre, lo intimidaron con armas blancas, lo despojaron de su teléfono celular y emprendieron la huida a bordo de una motocicleta.

Ahora, si bien es cierto el testimonio del señor RODRÍGUEZ CIFUENTES, no da cuenta de los hechos de forma presencial, pues es claro en señalar que a él no le consta y que fue la hoy víctima quien le contó lo sucedido al día siguiente, debe resaltarse que, el testigo dio cuenta que en efecto el señor BERMUDEZ llegó a su residencia el día anterior, esto es el 15 de octubre de 2020, y que lo esperó en la parte exterior del lugar, mientras él terminaba algunos asuntos laborales.

En ese orden de ideas, encontramos que la situación narrada por la víctima fue corroborada por lo declarado por el Pt. GARCÍA MEDINA, quien precisó que para el 15 de octubre de 2020, se dirigió al lugar de los hechos, tras haber sido requerido junto con su compañero Jeison Cortes, a través de la central de radio, por la retención de un ciudadano por la comunidad en la Carrera 78 con Calle 49B; lugar donde señaló se encontraba una aglomeración de gente y se entrevistó con el sr. BERMUDEZ quien le comentó lo sucedido.

Aseveró que, una vez registraron a la persona retenida y señalada por la víctima como aquel que previamente lo hurtó, se le encontró el celular en el bolsillo del pantalón, el cual reconoció la víctima como el hurtado, corroborando su propiedad pues procedió a desbloquearlo y a llamar a un familiar desde este; arguyendo, en efecto se procedió a incautar junto con la moto en la cual se perpetró el hurto, conforme quedó plasmado en acta de incautación de elementos fechada del 15 de octubre de 2020.

En esos términos, el testimonio es armónico con lo descrito por el señor BERMUDEZ, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presenció de forma personal estando en sus labores patrullaje

junto con su compañero Pt. Jeison Cortes y una vez fueron advertidos por la central de radio del presunto hurto por el cual tenían retenido al ciudadano MILLER ALEJANDRO TRUJILLO PENA.

En su oportunidad, la defensa trajo a juicio el testimonio del señor TRUJILLO PENA, el cual debe señalarse no se ofrece creíble, bajo los criterios de valoración que consagra el artículo 404 del C. P. P., resultando frágil e incoherente en las respuestas ofrecidas a la defensa y a la fiscalía; aunado a que no se respaldó probatoriamente su dicho, como se describe a continuación.

Es así como, en su defensa el señor TRUJILLO aseveró que para la fecha de los hechos se encontraba laborando en su moto, la cual tenía afiliada a la Aplicación *PickUp*, a través de la cual lo contactaban los clientes, dejando presente, aceptaba las notificaciones de los usuarios de forma aleatoria.

Manifestó, uno de sus clientes era el señor SEBASTIÁN HERNÁNDEZ. Sin embargo, no logró explicar finalmente cómo para el citado 15 de octubre de 2020, lo había contactado el presunto cliente a quien conocía desde el colegio porque jugaban fútbol, pues aseveró en primer lugar que, lo llamó sobre las 3 de la tarde, para que lo llevara a las canchas de Kennedy, y de forma seguida y contradictoria afirmó que, el servicio se tomó por la citada aplicación. Situación frente a la cual no aportó respaldo probatorio que pudiera verificar lo anunciado.

Precisó en el transcurso de la carrera se encontraron a BRAYAN, quien al parecer pensó que lo iban a robar, aseverando el enjuiciado que, nunca se le rapó el celular, ni se le amenazó por parte de él ni SEBASTIÁN.; no obstante, de forma imprecisa aseveró que no sabía si SEBASTIÁN había hecho el “viajado” o rapado el celular al señor BERMÚDEZ, pues no se dio cuenta; afirmando vehementemente el teléfono nunca estuvo en las manos de Sebastián ni en las suyas, pues el celular que le encontraron era de su propiedad y correspondía a un Huawei P9.

De manera coincidente con la víctima, precisó el encausado que, los empezó a seguir a bordo de su moto y les vociferaba ladrones, gritaba y “alborotaba” a la comunidad, arguyendo que a 4 cuadras pasando la avenida 1 de mayo lo tumbó y le empezó a pegar diciéndole que era un ladrón, momento para el cual se aglomeró la gente.

Indicó que, esperó sentado en un andén la llegada de la policía, quienes al llegar, le pusieron esposas, recogieron su moto, sus elementos personales, y lo dirigieron al CAI de Roma, donde arguyó nuevamente lo agredieron 3 personas; adicional a que no querían dejarlo llamar a su papá, pues le decían que debía acceder a pagar la suma de \$1.500.000,00,

Señaló, si fue valorado en la estación de policía, pero que no se le dictó ninguna incapacidad pues estaba bien de salud; así mismo precisó que no había firmado acta de derechos del capturado ni constancia de buen trato, aseverando la plasmada en tales documentos no era su firma ni su huella; aunado a que el día de los hechos le habían hecho firmar 3 actas pero que él no conocía a que se referían. Aunado a que era él quien había resultado robado, pues nunca le devolvieron sus pertenencias en la policía.

Finalmente se tiene el testimonio del señor MILLER HERNAN TRUJILLO VARGAS, padre del procesado, quien no se constituye como testigo presencial de los hechos, y mucho menos de referencia, quien se limitó a señalar que tras comunicarle de la captura de su hijo, aparentemente le exigieron una suma de dinero para no perder la moto, así como que nunca les devolvieron el chaleco, los cascos y dispositivos de seguridad que le incautaron a su hijo, sin embargo, dejó presente que no puso en conocimiento de esos hechos ante alguna autoridad.

Con referencia a los testigos de descargo, deberá precisarse que no resultan suficientes para acreditar la inocencia de procesado, habida cuenta, no fue el señor TRUJILLO coherente, ni preciso en sus respuestas, resaltando graves inconsistencias, que acentúan la teoría del caso de la fiscalía, y dejan ver su participación en los hechos investigados; no así, los testigos de cargo, lo cuales lograron un convencimiento suficiente para colegir que en efecto el señor TRUJILLO PENA, en coautoría con quien fuera llamado SEBASTIÁN, haciendo uso de armas cortopunzantes para

amenazar al señor BERMÚDEZ, es decir, ejerciendo violencia sobre las personas, lo despojaron de su teléfono Iphone 8.

Así las cosas, con los testigos traídos a juicio se logró evidenciar y verificar la existencia de la conducta, la cual resultó ser una acción típica al encontrarse dispuesta como tal en la Ley penal, adicionalmente antijurídica tanto formal como material, como quiera que contradice claramente la norma, se encuentra expresamente prohibida, no se vislumbró circunstancia por causal de justificación, y la cual en efecto vulneró el bien jurídico tutelado de la víctima.

Aunado a lo anterior, al demostrar la responsabilidad del procesado en la comisión de los hechos materia de investigación, deberá indicarse la fiscalía hizo lo propio; es así como el señor BERMÚDEZ, señaló al conductor de la moto, señor TRUJILLO, como uno de los dos hombres que lo hurtaron el referido 15 de octubre de 2020; precisó claramente como ambos sujetos, y tras el intento fallido del pasajero de la moto, por repararle el celular, se bajaron del vehículo, y amedrentándolo con armas cortopunzantes lo despojaron de sus pertenencias.

Aunado a ello, y pese a señalar que los perdió de vista por una distancia de 2 cuadras, fue coherente en manifestar que, logró verlos cerca a un parque donde los reconoció por la vestimenta y la moto color gris mate con verde; siendo finalmente encontrado en poder del procesado el celular hurtado, el cual se respalda con las actas de incautación y entrega de elementos del 15 de octubre de 2020, incorporadas en juicio.

De contera, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos acaecidos el 15 de octubre de 2020, sobre vía pública de la carrera 78 H No. 40 Sur. Siendo que de esa manera el procesado actualizó el tipo penal de *hurto calificado y agravado*.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **MILLER ALEJANDRO TRUJILLO PENA** será condenado como *coautor* responsable del delito de *Hurto calificado y agravado*, preceptuado en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 11° del Código de Penas, y al ser persona imputable, que conocía de la antijuridicidad de su actuar y le era exigible otra conducta, se le impondrá una sanción representativa del poder punitivo del Estado.

4. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

6.1. La pena prevista para el delito de hurto calificado, atendiendo al inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, es de **96 a 192 meses de prisión**, por cuanto la conducta se cometió «*con violencia sobre las personas*» aunado a ello el delito se cometió de conformidad con las *circunstancias de agravación* prevista en el numeral 10° del artículo 241 ibidem, tratándose de una conducta cometida «*por dos o más personas*», motivo por el cual la pena imponible se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, dejando unos nuevos extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: cuarto mínimo de 144 a 192 meses de prisión; cuartos medios de 192, meses incrementado en una unidad, a 288 meses de prisión; y un cuarto máximo de 288 meses, incrementado en una unidad, a 336 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
144 a 192 meses de prisión	192 a 240 meses de prisión	240 a 288 meses de prisión	288 a 336 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, aunado a la carencia de antecedentes penales, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **144 a 192 meses de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de

zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, aunado al uso de armas cortopunzantes para intimidar a la víctima y lograr su propósito, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional mantenerse dentro del mínimo del cuarto escogido e imponer una aflicción a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN.**

6.4. Respecto a la rebaja de que trata el artículo 269 del Código Penal, que establece que el Juez disminuirá las penas señaladas para los delitos contra el patrimonio económico de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado, encontrándose que en el presente caso el bien objeto del reato fue recuperado e igualmente se indemnizó a la víctima por el valor tasado en \$1.000.000,00 pesos, conforme se acreditó documento autenticado en la Notaría 4 del Ciclo de Bogotá, del 5 de noviembre de 2021, dado el momento procesal en el que se realiza la misma, luego de agotado el juicio, se procede a la rebaja de pena del 50%, quedando la pena a imponer de manera definitiva en **SETEINTA Y DOS (72) MESES DE PRISION.**

Ahora bien, cabe señalar frente a la solicitud de la defensa de la máxima rebaja prevista por la ley que, sobre el tema la Sala de Casación Penal ha señalado lo siguiente:

“...El descuento debe ser establecido por el juzgador de manera discrecional, que no arbitraria, en atención al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas...”.¹

En posterior decisión dijo la Corte: “...el descuento consagrado en el canon 269 del Código Penal, Para delitos contra el patrimonio económico, está Condicionado al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas. Bajo ese criterio, en ambos casos, la Sala estima pertinente aplicar un descuento del 60%, en atención al tiempo transcurrido desde los hechos y los actos de reparación, así como las actuaciones que se agotaron en ese lapso, sin dejar de lado las circunstancias que rodearon cada asunto y el desgaste que implicó para los perjudicados...”.² (subrayado fuera del texto).

En el presenta caso, recordemos que la indemnización se da en el traslado del art. 447 del CPP, más de un año después de ocurridos los hechos, luego en este caso se considera ajustado a derecho rebajar la pena en el 50%.

6.5. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del C.P., se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

6.6. DE LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La señora defensora solicita la preclusión de la investigación e invoca la casual 1 del artículo 332 del CPP, en concordancia con el artículo 547 ibidem. Sobre el tema, como se le señaló en la

¹ SP16816-2014 Rad 43959 sentencia del 10 de diciembre del 2014.M.P. José Luis Barceló Camacho.

² SP4776-2018 Rad 51100 Sentencia del 7 de noviembre del 2018 M.P. Eyder Patiño Cabrera.

audiencia del traslado del artículo 447 ejusdem, el delito por el cual está siendo condenado el señor **MILLER ALEJANDRO TRUJILLO PENA** es el de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, es decir, la calificante contenida en el inciso 2 del artículo 240 del CP, al ejercerse violencia sobre la víctima, no permite la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa, pues el citado reato no es querellable (art 74 del CPP), por lo tanto, se despacha desfavorablemente su petición, por ser totalmente improcedente.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado supera los 4 años de prisión; aunado a ello, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Al lado de ello, el delegado de la Fiscalía reportó que el procesado no reporta antecedentes penales vigentes para el momento de los hechos, situación que se acreditó con el documento emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Siendo que, la pena mínima si bien no supera los 8 años de prisión, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye también este beneficio.

Ahora bien, frente a la solicitud de la defensa sobre la prisión domiciliaria, si bien es cierto se allegaron documentos que demuestran la condiciones individuales, familiares y sociales del señor MILLER ALEJANDRO TRUJILLO PENA, que hacen prever que se trata de un infractor primario y cuenta con arraigo, no se acreditaron los requisitos excepcionales y de orden constitucional que permitan el estudio de la concesión de dicho beneficio, pues los padres del acusado no se encuentran en una condición de total vulnerabilidad, ni de dependencia absoluta del sentenciado, tampoco se demostró que su hermana se encuentre impedida, dada una incapacidad física, sensorial, síquica, mental o como es obvio, la muerte, para asumir su deber legal de brindar lo necesario para apoyar a sus progenitores; lográndose advertir, por demás, que no existe imposibilidad de los demás miembros de la familia, para acudir a la atención de las necesidades de su madre, o que en su defecto, no existe algún otro familiar del acusado que, en razón al principio de solidaridad, esté llamado a hacerse cargo de las necesidades de la señora Pena, respecto de quien se reclama protección, por ende, no se accede a la pretensión de la defensora, pues en este caso prima la prohibición legal enunciada.

Finalmente, es necesario precisar, si bien es cierto la defensa solicitó la concesión de los subrogados, apartándose de lo dispuesto en el artículo 68 A del C. P., debe este estrado judicial resaltar que es el legislador quien en su poder de configuración legislativa, realizó una valoración de ponderación y determinó que para el delito de hurto calificado no es procedente otorgar los subrogados penales dispuestos en los artículos 38, 63 y 64 del C. P., modificados por la Ley 1709 de 2014; en ese entendido, de acuerdo al artículo 230 de la Constitución Política, los jueces se

someten al imperio de la ley, y por tanto no hay lugar en este caso a conceder tales beneficios al señor TRUJILLO.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, como quiera que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A del C. P., cuya prohibición prevalece.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **MILLER ALEJANDRO TRUJILLO PENA** ante las autoridades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **MILLER ALEJANDRO TRUJILLO PENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.406.920, a **SETEINTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** como *coautor* penalmente responsable de la conducta punible de *Hurto calificado y agravado*, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que el de la pena principal de prisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **MILLER ALEJANDRO TRUJILLO PENA** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

LA PRESENTE SE NOTIFICA EN LOS
TÉRMINOS DEL ARTICULO 545 DEL CPP

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96366fd5bfd9da96e7ce3ec58705c0f6a09428ca77e092d47f27e743ec16de48
Documento generado en 29/12/2021 07:47:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>